

# MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 27 de diciembre de 1960 por la que se dispone que los Inspectores-Instructores de expedientes gubernativos incoados a Maestros nacionales formulen invariablemente propuestas de sanción y concedan audiencia a los interesados*

Ilustrísimo señor:

El Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947 preveía en sus artículos 200 y 199 los trámites de pliego de cargos y audiencia del interesado como dos cosas distintas en la sustanciación de los expedientes gubernativos de los Maestros. Sin embargo, es lo cierto que en muchas ocasiones se han fundido ambos requisitos en uno sólo, con perjuicio para la garantía de defensa de los Maestros expedientados.

La promulgación de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, aclara dichos extremos al establecer sin género de dudas, como requisitos procesales independientes y distintos, el pliego de cargos, en el que se exponen los hechos imputados (artículo 136-2), y la audiencia, que se efectúa notificando la propuesta de resolución elaborada por el Instructor y fijando el plazo de ocho días para que puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa (artículo 137-1).

En su virtud, de conformidad con lo prevenido por la Ley de Procedimiento y la propuesta de la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio del Departamento,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Los Inspectores-Instructores de expedientes gubernativos incoados a Maestros nacionales al hacer el resumen de lo actuado habrán de indicar invariablemente sanción aplicable, de acuerdo con la escala establecida en el Estatuto del Magisterio, o el sobreseimiento, según proceda en cada caso, notificando a los interesados la propuesta íntegra de resolución para que éstos, en el plazo de ocho días, puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

Segundo. Los escritos de alegaciones, junto con las nuevas consideraciones que pudiera hacer el Juez instructor, así como todas las actuaciones del expediente, se enviarán a la Secretaría de la Comisión Permanente de Enseñanza Primaria, a los efectos del artículo 201 del Estatuto del Magisterio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

\*\*\*

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se modifica la de 15 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo) sobre reducción de la Tasa de Formación Profesional Industrial.*

Por Resolución de 15 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo) se determinó el procedimiento en virtud del cual podrían interesar las Empresas de carácter privado la reducción de la tasa de Formación Profesional incluida en la cuota de seguros sociales.

En dicha norma se prevén las situaciones que en orden a la cooperación a los fines de la Formación Profesional puedan encontrarse las referidas Entidades; pero, sin embargo, no se recoge el supuesto de que precisamente en Centros dependientes del propio Ministerio de Educación Nacional puedan llevarse a término estudios de carácter profesional mediante las oportunas prestaciones que las Empresas privadas realicen.

Por todo ello, de conformidad con la propuesta formulada por la Junta Central de Formación Profesional Industrial, aprobada por la Comisión Económica de dicho organismo el día 24 de febrero de 1960,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Incorporar un número séptimo al apartado segundo de la Resolución de 15 de enero de 1959, con la siguiente redacción: «Contribuyendo a la construcción o instalación de Secciones de Formación Profesional en los Instituto Nacionales de Enseñanza

za Media, a fin de que se impartan en las mismas estudios reglamentados del grado de Aprendizaje Industrial—una vez realizadas, en su caso, las oportunas convalidaciones—, curso de transformación de Bachilleres generales en Bachilleres laborales o enseñanzas del Bachillerato Laboral Superior.»

2.º Incorporar un segundo párrafo al apartado noveno de la repetida Resolución, con el texto que a continuación se cita: «En el supuesto de que se trate de construcción o instalación de Secciones de Formación Profesional Industrial en Institutos Nacionales de Enseñanza Media, se acompañará, además, certificación del Director del correspondiente Instituto, detallando los elementos que integran las instalaciones que se hayan llevado a término y su valoración, con informe de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial, cuando se trate de instalaciones. Si se hubieran llevado a efecto construcción de locales para el fin propuesto, se remitirá certificación del Director del Centro, informe de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial y dictamen del Arquitecto que, designado por ésta, realice la valoración de las edificaciones en cuestión.»

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1960.—El Director general, G. de Reyná.

Sr. Secretario general de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

\*\*\*

# MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 21 de diciembre de 1960 sobre Derechos de Registro de las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad para el año 1961.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia 2014/1959, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 18), por el que se convalida la exacción parafiscal «Derechos de registro de las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad»; y al objeto de señalar las normas y plazos conducentes para llevar a cabo la exacción durante el año 1961,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los derechos de registro de las Compañías Mercantiles, Montepíos y Mutualidades, Cajas de Empresa y cualesquiera otra clase de Entidades que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad en régimen de colaboración se fijan para el año 1961 en 0,40 pesetas por asegurado que tuviera adscrito en 1 de enero del referido año.

Los de los Igualatorios que practiquen únicamente las prestaciones sanitarias del Seguro se fijan en 0,15 pesetas por asegurado que igualmente tuviera adscrito en la misma fecha.

Art. 2.º Las Entidades a que se refiere el artículo anterior dirigirán a la Dirección General de Previsión (Registro de Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad), en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», declaración jurada en la que hagan constar el número de asegurados que tuvieren adscritos el día 1 de enero de 1961.

El importe de estos derechos se satisfará en la forma que se determina en el artículo noveno del Decreto de la Presidencia de 12 de noviembre de 1959 y en el plazo de sesenta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y serán precisamente imputados a los gastos de administración que dichas Entidades tengan legalmente autorizados para la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 3.º Los derechos de registro de las Compañías Mercantiles, Montepíos, Mutualidades o cualquiera otra Entidad que practique el Seguro Obligatorio de Enfermedad sin independientes de aquellos que les corresponda satisfacer por la práctica de otros Seguros o por la naturaleza de su persona jurídica.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.